



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	41	05	008	2023	000139	01
PROCESO	TUTELA No.0006 de 2023						
ACCIONANTE	USBALDO ANTONIO RESTREPO RODRIGUEZ						
ACCIONADA	EPS SANITAS S.A.S						
VINCULADA	IPS CLINICA LAS VEGAS S.A.S						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00084 de 2023						
DERECHOS INVOCADOS	LA VIDA, LA SALUD.						
INSTANCIA	SEGUNDA						
DECISIÓN	CONFIRMA						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto la apoderada de la parte accionada EPS SANITAS S.A.S contra la sentencia del Veintidós (22) de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en la acción de tutela instaurada por el señor USBALDO ANTONIO RESTREPO RODRIGUEZ, contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, así como de la vinculada por pasiva IPS INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A. CLINICA LAS VEGAS, invocando la protección de los derechos fundamentales a la vida, la salud vida digna.

LAS PRETENSIONES

Pretende el accionante se le tutelen sus derechos fundamentales a la salud entre otros y se ordena a la EPS SANITAS S.A.S., que proceda de manera inmediata con la prestación efectiva de los servicios médicos denominados “VALORACIÓN POR FISIATRÍA Y VALORACIÓN POR MICROCIRUGÍA”, en los términos prescritos por el médico tratante. Adicionalmente solicita que se le otorgue tratamiento integral para el manejo de las patologías que le han sido diagnosticadas

HECHOS DE LA PRETENSIÓN.

Manifiesta el accionante que se encuentra afiliado al régimen contributivo de salud a través de la EPS SANITAS S.A.S. en calidad de cotizante, que tiene diagnóstico de MONONEUROPATÍA NO ESPECIFICADA y TRAUMATISMO DEL

PLEXO BRAQUIAL, por lo que desde hace años viene siendo tratado por los especialistas adscritos a la entidad accionada; no obstante, menciona que siempre ha tenido inconvenientes para que la EPS SANITAS S.A.S. le autorice las órdenes médicas, lo que lo llevó a promover acción de tutela ante el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Garantías para que le amparar su derecho a la salud y le ordenara a la entidad la prestación efectiva de los servicios médicos denominados. NEUROCIRUGIA, MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN, TERAPIA OCUPACIONAL, los cuales menciona, por sentencia de tutela proferida el 27 de septiembre de 2022, se ordenó la prestación efectiva de las citadas atenciones, pero se le negó de manera expresa el tratamiento integral.

Refiere que, en valoración médica del 4 de agosto de 2022, el ortopedista tratante lo remitió para la especialidad de: FISIATRIA, PSIQUIATRÍA MICRO CIRUJANO, señalando que las dos primeras atenciones prescritas, le fueron autorizadas, esto es, la valoración por Fisiatría en la que le fueron prescritas 48 secciones de terapias y valoración en seis meses, las que indica está a punto de culminar, por lo que inició los trámites para la autorización de nueva cita con el especialista para la respectiva valoración, pero relata que, al hacer la solicitud, no le dan una respuesta porque los funcionarios no saben que es lo que se debe hacer. Agrega que, a la fecha, la entidad no le ha autorizado el otro servicio médico ordenado para Valoración por Microcirugía, sin justificación alguna de su omisión.

DE LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA

LA EPS SANITAS S.A.S. entidad accionada da respuesta a la acción de tutela. La EPS SANITAS S.A.S. no hace pronunciamiento alguno respecto a los hechos descritos por el actor en el escrito tutelar.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

La juez de primera instancia concedió el amparo parcialmente, en la cual ordenó:

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la accionada la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procederá a garantizarle al paciente USBALDO ANTONIO RESTREPO RODRÍGUEZ identificado con C.C. 71.690.006, la prestación efectiva del servicio médico denominado: "VALORACIÓN POR FISIATRIA Y VALORACIÓN POR MICROCIRUGÍA", de conformidad con las órdenes médicas fechadas del 4 de agosto de 2022 obrantes en el plenario (ver historia clínica obrante en el plenario); a través de la IPS INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A.

CLÍNICA LAS VEGAS o de otras IPS que hagan parte de su red de prestadores, o de la que deba contratar para ello.

TERCERO: ORDENAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. con NIT. 800.251.440-6, que garantice el tratamiento integral en favor de USBALDO ANTONIO RESTREPO RODRÍGUEZ identificado con C.C. 71.690.006, respecto a sus diagnósticos de “MONONEUROPATÍA NO ESPECIFICADA - TRAUMATISMO DEL PLEXO BRAQUIAL- SECUELAS DE POLIOMIELITIS”, con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante. Lo anterior, en procura de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración a los mencionados diagnósticos y continúe el suministro de los medicamentos y procedimientos de forma oportuna y eficaz con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de la salud de la accionante.

DE LA IMPUGNACIÓN.

La Gerente Regional de EPS SANITAS S.A.S, manifestó su inconformidad frente a dicho proveído y manifestó:

Que para EPS Sanitas S.A.S., no resulta procedente el cubrimiento económico del tratamiento integral solicitado por el señor USBALDO ANTONIO RESTREPO RODRÍGUEZ sin la respectiva prescripción médica que denote la formulación del mismo, que en el presente caso, siendo que NO existe orden médica expedida por un médico ADSCRITO a esta entidad, no se cumple con los requisitos constitucionales para el otorgamiento del tratamiento integral y por lo tanto no es procedente que el Juez de tutela, sin ser experto en medicina imparta una orden en tal sentido.

Que al respecto se debe tener en cuenta, que quien mejor conoce las condiciones de los usuarios es el galeno tratante y es él quien de acuerdo al estado actual de salud del usuario USBALDO ANTONIO RESTREPO RODRÍGUEZ, puede determinar el tratamiento adecuado para el manejo de la patología padecida. Razón por la cual la pretensión de suministro de tratamiento integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideramos no se puede presumir que en el futuro EPS SANITAS S.A.S., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán.

Que en relación con el TRATAMIENTO INTEGRAL, esta defensa manifiesta enfáticamente que se trata de una solicitud basada en HECHOS FUTUROS, aleatorios y no concretados en violación a derecho fundamental alguno, motivo

por el cual resulta a todas luces, improcedente, máxime cuando no se le ha negado servicio alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política establece la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido de su artículo 86 y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es por ello que siempre que la ley tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a desplazar dichos procedimientos por otro más corto y perentorio como el de la presente acción, lo que atentaría contra el debido proceso a que deben estar sometidas las acciones para su normal desenvolvimiento, en aras a demostrar los fundamentos fácticos de las disposiciones que consagran los derechos perseguidos; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Sobre el ámbito de protección de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha dicho:

"En efecto, como se desprende de la reiteradísima jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela tiene por objeto exclusivo la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales cuando aparezcan violados o amenazados por acción u omisión de la autoridad pública o aun de particulares, en los casos previstos por la Constitución y la ley». (T- 336 del 7 de julio de 1998; M.P. Dr. José Gregorio Hernández G.).

Así mismo, la Carta Política en su artículo 49 consagra el derecho a la salud como: *"La atención a la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud..."*, y goza de protección Constitucional como se evidencia entre otras decisiones, en la sentencia T-760 de 2008."

PROBLEMA JURIDICO

Conforme a la impugnación presentada, el problema jurídico consiste en determinar si es procedente tutelar el tratamiento integral en favor del señor USBALDO ANTONIO RESTREPO RODRIGUEZ; de prosperar lo anterior se analizará si es dable imponer a la EPS SANITAS S.A.S., la prestación de los servicios NO POS y exclusiones ordenados que hagan parte del tratamiento integral para el manejo de la patología concedido en favor del usuario. Así mismo se determinará si es dable imponer el recobro al ADRES de los servicios autorizados a través del fallo de tutela.

TRATAMIENTO INTEGRAL

El derecho a la salud se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros. En desarrollo de dicha prerrogativa, el Congreso profirió la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual regula el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: como derecho y como servicio público. Así, de un lado, se consagró como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado'. Así lo explicó la Corte Constitucional en sentencia T 261 de 2017.

En razón a lo anterior, frente a cualquier consideración que se realice al rededor del tema de la salud ha de tenerse como punto de partida que éste es un derecho fundamental y por lo tanto, todos aquellos derechos que no tengan tal calidad deben ceder en un principio para la consecución o el logro de los que silo son, como lo es el derecho a la salud, en tanto el mismo es un derecho inherente a la existencia de todo ser humano y por lo tanto se encuentra protegido por la Constitución² y por la Ley³, especialmente buscando una igualdad real y efectiva en las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Este derecho busca, además, el aseguramiento del derecho a la vida, por lo que su naturaleza asistencial impone un tratamiento prioritario y preferencial por parte del gobierno y del legislador, en aras a su efectiva protección.

Ahora, la entidad accionada indica que el tratamiento integral es improcedente frente a hechos futuros en inciertos por no existir violación de derechos fundamentales ciertos y reales, y que hasta ahora la EPS ha atendido todas las solicitudes de servicios de salud.

Pues bien, en principio el derecho a un tratamiento integral es mirado desde dos orbitas, la primera es la que va dirigida a la protección del derecho a la salud en las distintas dimensiones tales como requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, entre otros, y la segunda va encaminada a la necesidad de proteger este derecho de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo.

Frente a ello debe precisarse, que el tratamiento integral que pueda ordenarse solo será por aquellas patologías solicitadas y demostradas en el trámite de la primera instancia, pues si bien la acción de tutela se encuentra instituida para la protección de los derechos fundamentales, también lo es que no se puede sorprender a la parte accionada con el cubrimiento de unas prestaciones sobre las cuales no tuvo la oportunidad de controvertir y hacer uso del derecho de contradicción y defensa, pues implicaría vulnerar el derecho fundamental al debido proceso.

En el presente caso y con relación al tratamiento integral, se advierte que el afectado señor USBALDO ANTONIO RESTREPO RODRIGUEZ, tiene diagnóstico de “MONONEUROPATIA NO EPECIFICADA-TRAUMATISMO DEL PLEXO BRAQUIAL-SECUELAS DE POLIOMIELITIS”, por la cual requiere una atención constante, en tanto si ya cuenta con un diagnóstico, lo usual es que se le ordenen procedimientos y medicamentos de cuyo resultado dependerá el tratamiento a seguir, pues precisamente esa es la finalidad de dichos insumos, tomar los conectivos necesarios en pro de la recuperación de la salud y bajo tal principio fue instituido el sistema de seguridad social en salud.

Mal haría la institución en reconocer sólo los procedimientos, evaluaciones e insumos, dejando desprotegida la usuaria en todo lo relacionado con su patología a sabiendas que necesita medicamentos, revisiones, consultas posteriores de control y demás, para garantizar su calidad de vida. No puede entonces desligarse el tratamiento integral de la enfermedad con el argumento de que se trata de

eventos futuros, pues no es coherente con el objeto para el cual fue instituida la acción de tutela, que, *para* cada intervención, medicamento, examen o procedimiento, los usuarios tuvieran que presentar acciones constitucionales en aras de proteger un derecho que les asiste. Obviar esta circunstancia, se traduciría en un desgaste, tanto para la paciente como para el sistema judicial. Frente a lo anterior, en sentencia T-676 **del 12 de septiembre de 2011** la Corte Constitucional indicó:

El principio de atención integral en materia de derecho a la salud

1. La jurisprudencia de la Corte ha recalcado en varias ocasiones ⁴ que el ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral.

El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, enuncia este principio:

"El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud".

De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que

"Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgico y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud."

Así mismo, en la sentencia T-576 de 2008 se precisó el contenido de este principio:

*"16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que **la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) pacientes.***

*17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, **con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico.** Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento⁶."7 (Subrayado fuera del texto original)*

(..)

4. En ese orden es posible concluir que, la atención médica que deben prestar las EPS debe ser en todos los casos integral y completa, incluso en aquellos eventos en los que el médico tratante no haga ninguna remisión o no sugiera que se lleve a cabo un determinado tratamiento cuando éste parece vital."

En similar sentido, la sentencia T-557 de 2006 señala:

"Así, en el caso de los medicamentos excluidos de los planes obligatorios de salud, tanto las E.P.S como las A.R.S, en las condiciones de vulneración de los derechos fundamentales que se han descrito, tienen el deber de suministrarlos, y el derecho de repetir contra el Estado por el monto de éstos, correspondiente a lo que, según las normas, se haya excluido de su obligación.

Asimismo, la Corte Constitucional ha sostenido que en virtud del deber de garantizar tratamiento especial a las personas pobres y vulnerables que se encuentran vinculadas al régimen subsidiado de salud, el Estado no puede oponer límites a la prestación del servicio de salud bajo argumentos como las exclusiones del plan de beneficios, pues ello puede generar la vulneración del derecho a la salud. De tal manera, cuando una persona requiere un procedimiento o medicamento que no se encuentra dentro de la cobertura del plan de beneficios *"debe ser atendido, pero cambia la modalidad de la prestación, porque la empresa a la que se encuentra afiliado no se exonera de la prestación, sino que puede exigir del Estado el reintegro de los gastos en que incurre, o demandar que el usuario sea atendido en otra institución. Lo anterior, porque mientras permanezca el usuario afiliado al Sistema de Seguridad Social en salud la empresa Promotora o a la administradora debe velar por su atención integral, aunque determinadas acciones y procedimientos no les corresponden adelantarlos directamente."*

De aquí que el Juez de tutela, pueda garantizar el goce efectivo del derecho a la salud de una persona a quien se le niega un servicio de salud que requiere con necesidad por estar excluido del POS, a través de la orden a la EPS-S para que preste directamente los servicios con derecho a recobro o también a través de la orden a la IPS con la que el Estado tiene contrato vigente, bajo un acompañamiento de las EPS-S hasta que se verifique la culminación de la prestación del servicio médico.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el señor USBALDO ANTONIO RESTREPO RODRÍGUEZ, tiene derecho a que se le conceda el tratamiento integral, toda vez, que cuenta con el diagnóstico por su médico tratante de "MONONEUROPATÍA NO ESPECIFICADA - TRAUMATISMO DEL PLEXO BRAQUIAL- SECUELAS DE POLIOMIELITIS.", que es el requisito para que la Juez pueda conceder el tratamiento integral.

En consecuencia, de lo anterior el despacho confirma la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en cuanto al tratamiento Integral frente al diagnóstico de "MONONEUROPATÍA NO

ESPECIFICADA - TRAUMATISMO DEL PLEXO BRAQUIAL- SECUELAS DE POLIOMIELITIS, realizado por el médico tratante del señor USBALDO ANTONIO RESTREPO RODRIGUEZ.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión recurrida en cuanto al tratamiento integral.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión de acuerdo a lo normado por el canon 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

Juez

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b4595b780235c60b6bacf0a498aa706ec7d32c982b21348e176bb0fb2e4be3**

Documento generado en 16/03/2023 09:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>